

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUCÍA DEL SOCORRO RICO VELÁSQUEZ
DEMANADDO	MARYORI VANEGAS OSORIO Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2018-00136-00
DECISIÓN	SE REQUIERE A PERITO

Se requiere al perito GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, dé cumplimiento a lo señalado en la diligencia de inspección judicial, realizada el 10 de septiembre de 2021.

De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*, para tal efecto se solicita que allegue los documentos requeridos por el despacho para dar correcto trámite al proceso.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dde5ada7b24467736c658a58ff68570f64497feef63222218c6123c607eb6**

Documento generado en 21/07/2022 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	JUAN DAVID JIMÉNEZ BETANCOUR
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculado	AV Villas y Conavi - Bancolombia
Radicado	050014003015-2019-00044-00
Asunto	Requiere a la parte

De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código general del proceso cuando el bien esté gravado con hipoteca deberá también citarse al acreedor hipotecario.

Al revisar el expediente no se evidencia constancia de notificación a las partes vinculadas como litisconsorcio necesario de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 78 del 21 de enero de 2019 por medio del cual se admitió la demanda.

Por lo anterior, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte vinculada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac04d7df37add47d2659dc24d00f790d9caad7795783d9b5bfadaa13813a9ddc**

Documento generado en 21/07/2022 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandados	SANDRA MILENA MUÑOZ GUTIERREZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00778-00
Asunto	ACEPTA RENUNCIA, NO RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Ramón José Óyela Ramos con C.C. No. 10.820.231 y T.P. 242.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de SYSTEMGROUP S.A.S. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En relación a la solicitud de designar como apoderados al Dr. Jorge Mario Silva Barreto, no se accede en tanto no ha sido remitido el paz y salvo del abogado inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 28 numeral 20 y el artículo 36 numeral 2 de la ley 1123 de 2007.

Por otra parte, en relación con la notificación de la parte demandada, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, “...*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del*

juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”.

Así mismo según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Dado que no se aportó constancia de envío de la notificación, con acuse de recibido y que no se referenció adecuadamente la fecha de la providencia a notificar.

Bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5a73ed9ef5e35608448ec5c73a4986738721253eb9f4e95f43814d6b46f019**

Documento generado en 21/07/2022 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	archivo	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en derecho		1	\$1.704.240
Envío notificación	04	1	\$14.000
Envío notificación	06	1	\$11.000
Envío Oficio	05	2	\$9.000
Envío Oficio	11	2	\$10.000

Total Costas			\$1.748.240
--------------	--	--	-------------

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

SARAY CRISTINA GARCIA CASTRO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con NIT.860014040-6
Demandado	ZORAIDA ELENA VILLA PÉREZ con C.C.1.039.449.724
Radicado	05001-40-03-015-2021-00821-00
Asunto	LIQUIDA COSTASY ORDENA REMITIR

Conforme a la anterior constancia secretarial el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de Un millón setecientos cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta pesos (\$1.748.240) a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con NIT.860014040-6. y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0fa074289bdc180a19f22aa38512cf1dc8fee5690b7a6c0870e98b38eb5ffd**

Documento generado en 21/07/2022 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	JOAN ALBEIRO OSPINA URAN
Radicado	05001-40-03-015-2021-00956-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorporan al expediente los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega constancia de envío de notificación personal, realizada al señor Joan Albeiro Ospina Uran, por medios electrónicos. Sin embargo, no consta en dicho documento el acuse de recibo.

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*.

Así mismo según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo*

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6b5661a05729506588e5bfc3975159c288c5a5695fb01c363848b62d9242fc**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA
RADICADO	05001-40-03-015-2021-01026-00
Asunto	Autoriza aviso

La apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de envío positiva de la citación para notificación personal al demandado Osvaldo Rafael Ariza Ortega, en la dirección autorizada para ello, carrera 59 # 26-21 Dirección General de la Policía Nacional Bogotá- Cundinamarca , enviada por medio de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A., entregada el día 05 de julio de 2022, se observa que se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso. No obstante, la demandada no ha comparecido a notificarse, por lo tanto, se autoriza a la parte demandante realizar notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a50b23378d43221ebe93ef4d2d193f267a84df61e501297f9e65a48535ec8b0**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
Demandante	JOSE EFRAIN FLOREZ HENAO
Demandado	LUZ AMPARO GARRO HENAO
Radicado	05001-40-03-015-2021-01071-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1238

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por José Efraín Florez Henao en contra de Luz Amparo Garro Henao, este despacho encuentra pertinente hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Según el escrito de demanda, se pretende el pago del valor adeudado por concepto de impuesto predial del bien inmueble con número de matrícula 001-480682. Sin aportar el correspondiente recibo de impuesto predial.

De conformidad con el artículo 78 numeral 10 es deber de las partes y de sus apoderados “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” en los documentos aportados en la demanda no consta tampoco evidencia del cumplimiento de esta obligación por parte del ejecutante, para determinar la suma de dinero por la cual se debe librar el mandamiento de pago.

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

y según el artículo 424 si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectuó.

“entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”.

En este caso no es posible determinar de los documentos aportados, la cantidad líquida por la que se pretende librar el mandamiento de pago. Y dado que tampoco es determinable por medio de una operación aritmética, se debe negar dicho mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer instaurada por José Efraín Florez Henao en contra de Luz Amparo Garro Henao, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por el valor adeudado por concepto de impuesto predial del bien inmueble con número de matrícula 001-480682

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso por obligación de hacer instaurado por José Efraín Flórez Henao identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.068.744 en contra de Luz Amparo Garro Henao, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.009.719, por la siguiente obligación de suscribir documentos:

1. Escritura pública del bien inmueble con número de matrícula 001-480682.

TERCERO: Prevenir a la demandada, Luz Amparo Garro Henao que en caso de no suscribir la escritura en un término de Tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436 del Código General del Proceso

CUARTO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante, a la abogada Lizet Alejandra Botero Palacio, identificada con C.C. 1.036.621.629 y T.P. N° 253.774 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7894da1c31b2d00c2a47b5d2bed850eaadaf1da0afab205c22fa98e2591e1d62

Documento generado en 21/07/2022 11:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
Demandante	JOSE EFRAIN FLOREZ HENAO
Demandado	LUZ AMPARO GARRO HENAO
Radicado	05001-40-03-015-2021-01071-00
Asunto	Medida Cautelar

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 001-480682, inscrito en la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín-zona sur, en la dirección carrera 111c #13-51 ubicado en el Barrio Belén – Medellín, propiedad de la demandada, LUZ AMPARO GARRO HENAO identificada con la cedula de ciudadanía número 43.009.719.

SEGUNDO: Se Ordena Oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo con la señora LUZ AMPARO GARRO HENAO identificada con la cedula de ciudadanía número 43.009.719, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acb7d8681e6d3a9046fb35023e7a0b38c33c0183cda98ef9f08cd607085dd66**

Documento generado en 21/07/2022 11:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 9006880663
Demandado	JUAN DAVID OBREGÓN VELÁSQUEZ. C.C. 98.526.266
Radicado	05001-40-03-015-2021-01146-00
Asunto	AUTORIZA DIRECCION y REQUIERE

Se incorporan los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega constancia de envío de notificación personal, realizada al demandado a la dirección CL 8 # 84 B -65 UN FRONTERA DE BERNAL MEDELLIN (ANTIOQUIA), con resultado negativo “La dirección no existe”

Así mismo, se incorpora la constancia de envío de la citación para notificación personal, enviada al demandado Juan David Obregón Velásquez, a la dirección CL 26 # 69 D -91 BOGOTA (BOGOTA DISTRITO CA), la cual obtuvo resultado negativo “la dirección no existe”

Dado lo anterior, se accede a lo solicitado en relación a la nueva dirección del demandado Juan David Obregón Velásquez, para lo cual se tendrá como dirección para notificación CL 7 # 80 -11 AP 602 MEDELLIN – ANTIOQUIA.

Dado lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que

debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”.

En consecuencia, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da1c6155dd03141585f1ec0626682fc25043904908d1727f888857ba6c4f56b**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	archivo	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en derecho	10	1	\$ 251.573

Total Costas			\$ 251.573
--------------	--	--	------------

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

SARAY CRISTINA GARCIA CASTRO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.234.417-0
Demandado	GUILLERMO LEON MARIN VASQUEZ con C.C.71.653.820
Radicado	05001 40 03 015 2021-01155 00
Asunto	LIQUIDA COSTASY ORDENA REMITIR

Conforme a la anterior constancia secretarial el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de doscientos cincuenta y un mil quinientos setenta y tres pesos (\$ 251.573) a favor de la parte demandante, FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.234.417-0 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f6bfcccfb042fc5e4a99894726c779299819b6df5e98bb59c621a3c3810059**

Documento generado en 21/07/2022 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

El	Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
	Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CON NIT.900.189.084-5
	Demandado	FABIO ALBERTO LOPEZ LOPEZ CON C.C. 1.128.471.233
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00016-00
	Asunto	Incorpora y requiere

apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de envío de la citación para notificación a la demandada con resultado negativo, obrante en los archivos 7 y 8 del cuaderno principal y en la misma oportunidad solicita cambio de dirección para notificación. En consecuencia, se accede a lo solicitado. Téngase como dirección para efecto de notificaciones la siguiente:

Dirección: TRANSVERSAL 34 DD SUR 29 12, ENVIGADO, ANTIOQUIA, COLOMBIA (JM DEMOLICIONES LUGAR DONDE LABORA)

Por otra parte, en relación con constancia de envío positiva de la citación para notificación personal al demandado Fabio Alberto López López, en la dirección transversal 34 DD sur 29 12, envigado, por medio de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S, el día 9 de junio de 2022, se observa que se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relacion con la constancia de notificacion por aviso, enviada por la parte demandante, se encuentra que no cumple los requisitos del artículo 292 del C. G del P, pues no constas en ellos evidencia de los anexos enviados esto es (mandamiento de pago y escrito de demanda).

Por lo anterior, En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52872fc8f150ab7223b4a597460e28213a86b8a4932bd3c20c1660731baaf4e6**

Documento generado en 21/07/2022 11:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

La	Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
	Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4
	Demandado	JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO con C.C. 71.271.327
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00216-00
	Asunto	INCORPORA CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL Y REQUIERE

apoderada judicial de la parte demandante, en el memorial que antecede archivo 4 y 6 del cuaderno principal del expediente digital, allega constancia de resultado de envió de citación para notificación personal y notificación por aviso al demandado JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO a la dirección autorizada CALLE 59 # 42 – 13 APTO 301 por medio de la empresa de correo certificado Enviamos Comunicaciones S.A.S. en 24 de abril de 2022.

Examinadas las constancias, se encuentra que la citación para notificación personal se realizó de conformidad con el artículo 291 del C.G del P, sin embargo, la notificación por aviso aportada no cumple con lo estipulado por el artículo 292 del C.G del P, pues se envió la citación para notificación personal, en lugar del formato para notificación por aviso por lo cual no se tendrá en cuenta.

Por lo anterior no se accede a la solicitud de seguir adelante la ejecución y Dado, que el demandado no ha comparecido a notificarse, requiere a la parte demandante para realizar nuevamente la notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P.

Bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa194d68ca3147c6423223bdbd3e023784b0f48da270105a11d664e3af814e0**

Documento generado en 21/07/2022 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con el Nit. 860.002.180-7
Demandado	INGENIERIA Y DISEÑOS S.A.S. con NIT.900.011.896, HUGO ALFONSO GOMEZ DAZA con C.C.1.067.857.237, LUIS ALBERTO VARON RUBIANO con CC.5.827.940
Radicado	05-001-40-03-015-2022-00254-00
Asunto	Incorpora citación da por notificado y requiere

Se incorporan al expediente los documentos presentados por la apoderada de la parte demandante, obrantes en los archivos 09 y 10 del cuaderno principal, mediante los cuales allega constancia del resultado de la práctica de la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada, Hugo Alfonso Gómez Daza, y Luis Alberto Varón Rubiano, enviadas el 24 de junio de 2022, mediante la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A

Examinadas dichas certificación, dirigidas a los demandados, Hugo Alfonso Gómez Daza, Luis Alberto Varón Rubiano en las direcciones autorizadas, esto es HAGOMEZD@GMAIL.COM y luivaron.ru@gmail.com respectivamente, encuentra el Juzgado que se realizaron de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° de la ley 2213 el 2022, por tanto, se tendrán por válidas.

Por lo anterior, En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes

a continuar con el trámite del presente proceso, notificando a INGENIERIA Y DISEÑOS S.A.S. con NIT.900.011.896, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59104cf373607f2b3a9f46d50fb6741a182f98e150323257dc2e15a64a08caab**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S. con Nit. 800.161.568-3
Demandado	RAMON DIONISIO AVILA DE AVILA con C.C. 8.204.021
Radicado	05001-40-03-015-2022-00255-00
Asunto	Corrige mandamiento de pago y Acepta Renuncia De Poder

Al revisar el expediente se observa que por error involuntario se le reconoció personería jurídica al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMO para actuar en representación de la parte demandante, SYSTEMGROUP S.A.S, en lugar de la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.455.738, domiciliado en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional número 325.391 del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Dado que el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.,

Por otra parte, al ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia de la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.455.738, domiciliado en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional número 325.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S. con Nit. 800.161.568-3. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corrige el auto No. 674 del 21 de abril de 2022, en el numeral quinto, el cual quedara de la siguiente forma:

“QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante, a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.455.738, domiciliado en Bogotá, D.C., y con tarjeta profesional número 325.391 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos del poder allegado.”

El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Se ordena notificar personalmente a la parte demandada el presente auto, conjuntamente con el el auto No. 674 del 21 de abril de 2022, que libro mandamiento de pago y que fue corregido mediante el presente auto.

TERCERO: Acepta la renuncia de la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.455.738, domiciliado en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional número 325.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S. con Nit. 800.161.568-3. Según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df85c41e31daec39857a568095827ee4b86cee3b00c083d0493be4accda1463c**

Documento generado en 21/07/2022 11:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín*

Medellín, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	AMPARO DEL SOCORRO GONZALEZ TORRES
Demandado	ROSA RUIZ CELSA
Radicado	050014003015-2022-00270-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	Auto No.1242.

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso, aclare y aporte los siguientes puntos que deben subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. Dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 de Código General del Proceso, pues se tiene que no aporta dirección física o electrónica de la demandada en el acápite de notificaciones.
2. Aclarará de conformidad con numeral 5 artículo 82 de Código General del Proceso los hechos de la demanda, especificando lo afirmado en cuanto a cómo y cuándo se da la posesión del bien inmueble por parte de la demandante.
3. Se deberá adecuar las pretensiones de conformidad al artículo 88 un numeral 2 del Código General del Proceso, explicando si lo que pretende es la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria.
4. Se deberá aportar la información que conduzca a establecer los linderos actuales y la extensión del inmueble objeto del presente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
5. Aportará el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso.
6. Aclarará la cuantía de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 artículo 82 de Código General del Proceso.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

7. Deberá adecuar el poder allegado toda vez que, dentro del mismo se habla de un proceso de posesión, el cual no concuerda con la acción propuesta en la presente demanda.
8. Deberá hacer la relación de los documentos aportados que pretenda hacer valer de acuerdo con el numeral 3 del artículo 84 de Código General del Proceso.
9. Se allegará en un solo escrito, integrando cada uno de los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c2135362e593b788dd886a1982193a85cf0622b7518987dbf097c457b3fc30**

Documento generado en 21/07/2022 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Simulación relativa.
Demandante	Mario Enrique Jiménez Betancur.
Demandado	Lucelly del Socorro Marín Arango y Najelly Jimenez Marín.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00319-00
Asunto	Admite Demanda.
Providencia	A.I. N°1237.

Considerando que la presente demanda de Acción de Simulación reúne los requisitos formales la anterior demanda y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos procesales del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión declarativa de simulación relativa, incoada por Mario Enrique Jimenez Betancur en contra de Lucelly del Socorro Marín Arango y Najelly Jimenez Marín.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados señores Lucelly del Socorro Marín Arango y Najelly Jimenez Marín, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso y s.s.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Hernán Hernán Rentarías Avadía, con Tarjeta Profesional N°315.440 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido. (Art. 77 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61bd4757c3a2f32dbcfac3913910c1777dfb82705c3e3931aca07f25d8a2ae3**

Documento generado en 21/07/2022 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA -COOTRASENA con C.C. 890.906.852-7
DEMANDADO	YOLANDA MARIA GOMEZ MUNERA con C.C. 43.365.297
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00429-00
Asunto	Autoriza aviso

La apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de envío positiva de la citación para notificación personal a la demandada Yolanda María Gómez Munera con C.C. 43.365.297, en la dirección autorizada para ello, Carrera 49 B No. 50 – 72 San Pedro - Antioquia, enviada por medio de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S, entregada el día 25 de junio de 2022, se observa que se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso. No obstante, la demandada no ha comparecido a notificarse, por lo tanto, se autoriza a la parte demandante realizar notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a281cc8eb1a3beeabc8bedacb024f0f2d0002fd14d34c4bb231ee99c398255**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Fundación Berta Martínez de Jaramillo, identificada con NIT. 890.984.765-7
Demandado	Milton Osvaldo Marulanda Becerra con C.C 98.625.376, Natalia Andrea Orozco Cuartas con C.C 43.188.237
Radicado	05001-40-03-015-2022-00445-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1233

En atención al memorial anterior, mediante el cual se subsanaron los requisitos indicados en el auto del 15 de junio de 2022, considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor pagaré, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Fundación Berta Martínez de Jaramillo, identificada con NIT. 890.984.765-7 en contra de Milton Osvaldo Marulanda Becerra con C.C 98.625.376, y Natalia Andrea Orozco Cuartas con C.C 43.188.237, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Tres millones quinientos cincuenta y ocho mil doscientos veintisiete pesos m/l (\$3.558.227), de acuerdo al pagaré con carta de instrucciones

No. 11188310. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01) de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante, a la abogada Daniela Agudelo Castrillón, identificada con C.C. 1.152.437.975 y T.P. N° 242.696 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8888d7670bc53dfdc5743ecb72fc7b8d62574c5a52ec6e3582d160baf4439280**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Fundación Berta Martínez de Jaramillo, identificada con NIT. 890.984.765-7
Demandado	Milton Osvaldo Marulanda Becerra con C.C 98.625.376, Natalia Andrea Orozco Cuartas con C.C 43.188.237
Radicado	05001-40-03-015-2022-00445-00
Asunto	Ordena Oficiar

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a Caja de Compensación Familiar COMFAMA y COMFENALCO, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al señor Milton Osvaldo Marulanda Becerra con C.C 98.625.376, y a la señora Natalia Andrea Orozco Cuartas con C.C 43.188.237 (si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador). Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab59fe5fe2a5200714b54a82dbfa0c7bd46da81f114945c6674666f5e8c1a9f**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>